



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

AÑO XCVI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 19 DE FEBRERO DE 2013
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Pensiones del Estado

Decreto Administrativo mediante cual se reforman diversos artículos del Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado pertenecientes al sector del Sistema Educativo Estatal Regular.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado

Dirección de Pensiones del Estado

FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIÓN III, y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 2, 11 Y 12 DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO

Que el incremento en la esperanza de vida de las personas y el aumento de la población pensionada en relación con la activa, se ha convertido en un factor económico adverso para el Fondo de los Trabajadores de la Educación del Sistema Educativo Estatal Regular sindicalizados.

Que mediante el decreto legislativo 730 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 2011, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, aprobó las reformas y adiciones de y a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado, decreto que establece en su artículo transitorio segundo, que el Reglamento correspondiente al sector conformado por los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, deberá reformarse realizando las adecuaciones pertinentes conforme a las reformas a dicha Ley.

Que la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, aprobó las reformas al Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado pertenecientes al sector del Sistema Educativo Estatal Regular, las cuales fueron necesarias para adecuar el sentido armónico de tal ordenamiento en relación con las reformas contenidas en el citado decreto legislativo 730.

Que la presente reforma al reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado pertenecientes al sector del Sistema Educativo Estatal Regular, tiene como objetivo fundamental, establecer los mecanismos relativos a la aplicación de las reformas a los artículos 22, 23, 112, 128 así como el noveno transitorio del decreto 730, que establecen de manera general, los descuentos obligatorios de los trabajadores, las aportaciones que el Gobierno del Estado realiza al fondo del sector, los conceptos cotizables sujetos a descuento para pensiones, los préstamos a corto plazo, los montos a los que los trabajadores tienen derecho, el interés que se establecerá respecto de tales préstamos, los requisitos para el

otorgamiento de pensiones, el aguinaldo a los trabajadores y sus familiares, y finalmente el procedimiento para pagar el bono de permanencia, con lo que se logra hacer más eficientes los procedimientos administrativos de este sector.

Que es necesario adecuar la redacción del artículo 22 para precisar que las cuentas de los fondos serán revisadas, en el caso del Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado.

Que por lo que respecta a los artículos 25, 26 y 27 del reglamento de que se trata, es necesario reformarlos con la finalidad de que los trabajadores de este sector, que pretendan adquirir préstamos quirografarios, obtengan mayor liquidez para acceder a un monto más amplio, otorgar plazos de pago más amplios y que los créditos sean otorgados causando un interés anual accesible a las posibilidades de pago de los trabajadores.

Que en atención a los motivos y fundamentos legales antes invocados, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO ADMINISTRATIVO MEDIANTE CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SECTOR DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN el artículo 13, el primer párrafo del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 19, el primer párrafo del artículo 22, los artículos 25, 26, 27, 41 y 43 y se ADICIONAN la fracción VIII al artículo 2º y el artículo 13 BIS de y al Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado Pertencientes al Sector del Sistema Educativo Estatal Regular, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º....

I. a VII. ...

VIII. Fondo de Contingencia: Es el capital integrado con las aportaciones de cada uno de los sectores cotizadores y las aportaciones de Gobierno del Estado, mismo que será utilizado por cada uno de los sectores en la misma medida y proporción que hayan enterado al fondo. Este fondo será utilizado exclusivamente en el caso extremo de cualquier contingencia y para el solo propósito de pagar pensiones y jubilaciones a los beneficiarios de cada grupo cotizador, y en ningún caso y por ninguna causa podrá disponer de él un sector diferente al que cotizó.

ARTÍCULO 13.- El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias de los salarios de los trabajadores, se realizarán sobre los niveles educativos y conceptos cotizables siguientes:

I.- Homologados: Docentes y personal de apoyo y asistencia a la educación, quienes cotizarán sobre los siguientes conceptos:

- a) Sueldo, y
- b) Prima de antigüedad.

II.- Educación básica: Docentes que cotizarán sobre los siguientes conceptos:

- 1) Sueldo compactado;
- 2) Carrera magisterial;
- 3) Quinquenio;
- 4) Titulación;
- 5) Diferencias Regularizables;
- 6) Asignación Pedagógica Específica, y
- 7) Asignación Docente.

III.- Educación básica: Personal de apoyo y asistencia a la educación que cotizarán sobre los siguientes conceptos:

- 1) Sueldo base;
- 2) Quinquenio, y
- 3) Diferencias Regularizables.

Cualquier otro concepto que se aporte ante la Dirección de Pensiones, será considerado como fondo de ahorro, mismo que se entregará al término de la vida laboral del trabajador, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento, a excepción de las aportaciones que establezca el sector para el fortalecimiento de su fondo.

Estas aportaciones se llevarán en cuentas separadas y sus montos y condiciones serán establecidos en los acuerdos administrativos pertinentes.

Dichas aportaciones no generarán derecho a pensión alguna.

ARTÍCULO 13 BIS.- El personal docente de educación básica aportará a la Dirección de Pensiones del Estado el porcentaje correspondiente del concepto de asignación docente, para constituir la compensación integral de jubilación, la que será manejada de la siguiente manera:

I.- La Dirección de Pensiones del Estado, abrirá con estas aportaciones una cuenta contable-administrativa, que será administrada bajo la exclusiva responsabilidad del sector;

II.- Las cantidades que se reciban por este concepto se destinarán a cubrir a las personas que lo coticen al momento de jubilarse, la compensación integral de jubilación;

III.- Sólo se recibirán aportaciones de los trabajadores del sector para este fondo; y

IV.- En el supuesto de que los recursos generados fueren insuficientes para cubrir esta prestación, se estará a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 14.- El descuento obligatorio a los trabajadores para el Fondo Sectorizado, independientemente de su edad, será del catorce por ciento de su sueldo.

- ...
- ARTÍCULO 15.-** Las aportaciones para el Fondo Sectorizado con que debe contribuir el Gobierno del Estado, será del catorce por ciento de los sueldos de los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley y este Reglamento.
- ...
- ARTÍCULO 19.-** Los pensionados y jubilados aportarán un catorce por ciento de su pensión a fin de garantizar las condiciones que les otorga la misma y los demás derechos que les concede la Ley y el presente reglamento.
- ARTÍCULO 22.-** Las cuentas de los Fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado y del Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado. La Dirección de Pensiones del Estado les remitirá dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre la situación contable de los citados Fondos.
- ...
- ARTÍCULO 25.-** El monto de los préstamos quirografarios a corto plazo para el personal en activo, podrá ser solicitado hasta por \$50,000.00. El sector, determinará el límite de los mismos de conformidad con la disponibilidad financiera.
- En el caso de los pensionados que hubieren sido trabajadores, el monto será hasta de cuatro meses de su pensión, siempre y cuando no se rebase la cantidad de \$50,000.00.
- ARTÍCULO 26.** El plazo para el pago de los préstamos podrá ser de 24, 36 y 48 quincenas, según lo solicite el derechohabiente.
- ARTÍCULO 27.-** Los préstamos causarán el interés del doce por ciento anual global, es decir, sobre el total del monto inicial del préstamo.
- ARTÍCULO 41.-** Las pensiones para los trabajadores y sus familiares serán otorgadas conforme lo disponen el Título Tercero y el Título Octavo de la Ley, según corresponda al caso concreto.
- ARTÍCULO 43.-** Se pagará una gratificación anual a los trabajadores pensionados y jubilados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los pensionados y jubilados que adquirieron sus derechos conforme a las leyes de pensiones de 1974 y 2001, así como los que a la entrada en vigor del decreto legislativo 730 publicado el 13 de octubre de 2011 hayan cumplido con el

derecho a la pensión o jubilación, aportarán un diez por ciento de su pensión.

Los trabajadores que reúnan los requisitos del artículo 114, sus familiares comprendidos en el artículo 121 de la Ley de Pensiones, así como los trabajadores y beneficiarios señalados en los artículos transitorios Séptimo y Octavo del decreto 730 antes mencionado, y aquellos que no hayan obtenido el derecho a la norma señalada, aportarán un catorce por ciento de su pensión a fin de garantizar las condiciones en que se les otorga la misma y los demás derechos que les concede la Ley y el presente Reglamento.

TERCERO.- Los pensionados que adquirieron sus derechos conforme a las leyes de pensiones de 1974 y de 2001, seguirán percibiendo los aumentos a su pensión en términos de las leyes bajo las cuales se pensionaron y continuarán gozando de un aguinaldo de noventa días.

CUARTO.- El bono de permanencia se pagará en la primera quincena del mes de julio de cada año a los trabajadores que cumplan los años de cotización durante el primer semestre del año y para los trabajadores que cumplan los años de cotización durante el segundo semestre, el pago se realizará en la primera quincena del mes de enero el año siguiente, de conformidad con el artículo noveno transitorio del decreto 730.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, S.L.P. a los 12 días del mes de febrero de 2013.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)